

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO SEGUIDO POR LA SOCIEDAD  
CONSIGNATARIA PYP S.A.S EN CONTRA DE GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ.**

**Rad.N No. 47-001-31-53-002-2023-00102-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El artículo 206 del C.G.P. exige que "quien pretende el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras" debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, revisado le libelo genitor se evidencia que el demandante pretende se condene al extremo pasivo al pago de frutos, el precio de los costos de las reparaciones a que hubiere lugar e indemnizar las expensas referidas en el artículo 965 del C.C., sin embargo, no indica el monto al que ascienden estos rubros ni realiza el juramento estimatorio, desconociendo entonces lo señalado en el numeral 7 del art. 82 del C.G.P.

2. La presente acción va dirigida en contra de la señora Gloria Sofia Ulloque Pérez, sin embargo, en el hecho séptimo del libelo se indica que la demandante se encuentra privada de la posesión material del predio objeto de la acción puesto que en la actualidad la ostenta la señora "GLORÍA ÍSABEL SOTO" persona distinta a la accionada y contra quien no se dirige el libelo, aspecto que se reitera en la solicitud de prueba donde se pide decretar el interrogatorio de parte de la mencionada señora, lo que amerita sin lugar a duda que se deban aclarar tales apreciaciones.

3. Otro de los requisitos de la demanda resulta ser el establecido en el numeral 7 del artículo antes referido el cual corresponde a la necesidad de establecer la cuantía del asunto, y atendiendo que para los procesos reivindicatorios la misma se determina por el valor del avalúo catastral del predio objeto del proceso, lo adecuado sería aportar con la demanda certificado emitido por la autoridad administrativa respectiva que en este distrito corresponde a la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito de Santa Marta, y no el recibo de pago de impuesto predial allegado con el libelo.

4. Uno de los anexos obligatorios de la demanda corresponde al poder cuando se actúe por intermedio de apoderado, documento que si bien fue aportado no se encuentra en debida forma debido a que, en el encabezado del mismo se dirige al juez civil municipal, además que el sello que podría dar cuenta de la presentación personal hecha en notaria resulta muy borroso, lo que a su vez no permite establecer si se cumplió con este requerimiento.

5.- En la solicitud de medida cautelar se hace alusión a una matrícula inmobiliaria diferente a la que corresponde al predio pretendido.

6.- Solicita el extremo activo se decrete inspección judicial sobre el inmueble en litis, medio probatorio que solo es procedente cuando sea imposible verificar hechos por medio de grabaciones, fotografías y otros documentos dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numerales 1 y 6 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por la sociedad CONSIGNATARIA PYP S.A.S en contra de GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**TERCERO: ORDÉNESELE** al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de julio de 2023.	
Secretaria, _____.	